

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Jhonn Wilmer Ortega Hurtado
Demandada: Yolanda Benavides Lasso
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a Despacho. Popayán, 10 de abril 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional del despacho. Sírvase Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
La secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, diez de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 665

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasan a explicarse,

1. En primera instancia, se observa que, en las pretensiones del libelo promotor, el extremo activo, solicita se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, invocando como causales el abandono y separación de cuerpos, sin embargo, en el encabezado de la demanda únicamente se alude para tal fin a la separación de cuerpo hechos, situación que debe ser aclarada a efectos de establecer si depreca o se sirve de una o dos causales, para lo cual, se recuerda al vocero judicial, que las causales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del C.G.P modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Así mismo, en las pretensiones del libelo genitor solicita se decrete el «*divorcio de matrimonio religioso*», por ello, es pertinente que corrija la expresión, teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde al de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en aras de la precisión y claridad debidas a los pedimentos.
3. Continuando, advierte el Despacho que la parte actora, en el acápite de notificaciones, aporta para efectos de notificación dirección electrónica de la demandada, indicando: «*bajo el gravamen de juramento doy certeza que el número de teléfono y correo electrónico pertenece a la señora YOLANDA BENAVIDES LASSO*» empero, tal manifestación no es suficiente, en tanto, el vocero judicial omite informar a esta judicatura como obtuvo el correo electrónico de la demandada, exceptuando a su vez, remitir, los soportes correspondiente que permitan evidenciar a esta dependencia judicial que el correo yolybena19@gmail.com es el utilizado por el sujeto pasivo, En consecuencia, tal falencia deberá ser subsanada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Jhonn Wilmer Ortega Hurtado
Demandada: Yolanda Benavides Lasso
Providencia: Inadmisión demanda

4. En esa línea, advierte el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, en tanto no remitió simultáneamente la demanda y sus anexos a la señora Yolanda Benavides Lasso, en virtud de ello, la parte actora deberá realizar lo pertinente.
5. Por último, en el acápite de pruebas «Testimoniales» se evidencia que la parte activa, solicita se decrete el testimonio de la señora, María Angelica Burbano Ortega, mas no enuncia concretamente el objeto de prueba tal y como lo exige el artículo 212 del C.G.P, motivo por el cual, deberá corregir tal falencia.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor, Jhonn Wilmer Ortega Hurtado en contra de la señora Yolanda Benavides Lasso.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Jhonn Wilmer Ortega Hurtado
Demandada: Yolanda Benavides Lasso
Providencia: Inadmisión demanda

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c09c3b085d7952e4995740c1be31743bc43665a042b7614a803ac88da8b04**

Documento generado en 10/04/2024 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>